



000142

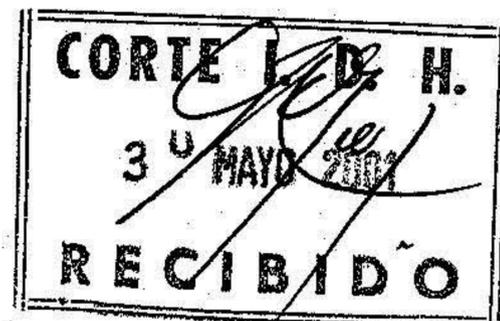
*Procuración del Tesoro de la Nación*

DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS CONTRA LA REPÚBLICA ARGENTINA EN EL CASO  
JOSE MARÍA CANTOS

MEMORIA DE ALEGACIONES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
EN LA AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE EXCEPCIONES  
PRELIMINARES

AGENTES: DRA. ANDREA GUALDE  
DRA. MARIA ROSA CILURZO

30 DE MAYO DE 2001





000143

*Procuración del Tesoro de la Nación*

AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE Y A LOS DEMÁS JUECES DE  
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

TENGO EL AGRADO DE DIRIGIRME A V.E. EN NOMBRE  
Y REPRESENTACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA PARA SUSTENTAR  
LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS.

LAS EXCEPCIONES QUE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
PRESENTÓ CON FECHA 17 DE JUNIO DE 1999 SON LAS DE  
INCOMPETENCIA RATIONE TEMPORIS DE LA CORTE PARA CONOCER DE  
LOS HECHOS DE LA DEMANDA POR SER ANTERIORES AL 5 DE  
SEPTIEMBRE DE 1984 Y DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE ESOS  
HECHOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 62.2. DE LA  
CONVENCIÓN Y DE INCOMPETENCIA RATIONE PERSONAE DE LA CORTE,  
POR FALTA DE SUJECCIÓN A LA NOCIÓN DE VÍCTIMA DE CONFORMIDAD  
CON EL ARTÍCULO 1.2. DE LA CONVENCIÓN.

- I -

INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con lo ordenado por la Corte  
en su Resolución del 23 de abril de 2001 en este caso la  
República Argentina presenta, en adelante, sus alegaciones  
con relación a sus excepciones preliminares y a la contes-  
tación que a su respecto presentó la Comisión con fecha 26  
de agosto de 1999.

2. La República Argentina desea manifestar de  
modo preliminar su convicción en el sentido de que las ex-  
cepciones oportunamente deducidas son, individualmente con-



000144

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

sideradas, cada una suficiente para determinar la inadmisibilidad de la demanda por incompetencia de la Honorable Corte.

3. Es por ello que, en esta instancia, y frente a los argumentos de hecho y de derecho invocados por la Comisión en su contestación a las excepciones preliminares de fecha 26 de agosto de 1999 la República Argentina manifiesta que, conforme se demostrará a la Corte en adelante, ninguno de los fundamentos de la Comisión tiene entidad y/o solidez suficiente para desvirtuar la posición de la República Argentina en cuanto a señalar a la Corte su incompetencia en este caso en razón del tiempo y de la persona.

4. Ello por cuanto:

a) La exposición de hechos del caso traído a conocimiento de la Honorable Corte en la demanda de la Comisión concierne eventualmente a actos de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero que tuvieron lugar en momentos en que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se encontraba en vigor y, en consecuencia, la República Argentina no había reconocido la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

b) Los actos de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero habrían generado -según lo expuesto en la demanda de la Comisión- perjuicios económicos en un grupo de empresas -entiéndase, personas jurídicas- que son sujetos de derecho diferenciados de un supuesto accionista como el Sr. Cantos, quien, por otra parte, ni siquiera ha acreditado tal calidad. Es más, nunca



000145

### *Procuración del Tesoro de la Nación*

ha acreditado que ostente la representación de las personas jurídicas mencionadas en la demanda.

Ello pone en evidencia la intención de la Comisión de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte eventuales perjuicios habidos respecto de personas jurídicas o ideales, no de personas físicas o individuales cual es el alcance del artículo 1.2. de la Convención.

5. Siguiendo, para la exposición y el tratamiento de las cuestiones que esta representación desea hacer escuchar a la Honorable Corte en esta audiencia, todo aquello que contestara la Comisión a la República Argentina en su presentación de fecha 26 de agosto de 1999, se consignan a continuación estas consideraciones de hecho, de derecho y sobre el mérito de las pruebas oportunamente ofrecidas por las partes.

#### - II -

#### **PRIMERA EXCEPCION PRELIMINAR: LA EXCEPCION RATIONE PERSONAE POR FALTA DE SUJECION A LA NOCION DE VICTIMA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1.2 DE LA CONVENCION.**

6. Respecto de la excepción *ratione personae* interpuesta por esta representación estatal, la Comisión se pronunció por su rechazo en mérito a un doble orden de razones.

En el punto a) de la página 3 de su escrito sostiene que la excepción oportunamente deducida por la República Argentina debía ser rechazada por la Corte en virtud de que el Estado no habría objetado la admisibilidad de este caso en su oportunidad procesal y por ello estaría precluido su derecho.



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

En el punto b) del mismo escrito sostiene la Comisión que los derechos en cuestión son del señor Cantos *inter alia*, sobre garantías judiciales y recursos efectivos.

### Los argumentos de la Comisión en cuanto a la preclusión del derecho para oponer excepciones.

7. Tal aserto lo efectúa con cita de lo que serían para la Comisión los principios generales del Derecho Internacional y la práctica de tribunales internacionales, como la Corte Europea, que refieren a la aplicabilidad de la doctrina de los propios actos o el estoppel.

8. Y, en particular, pretendiendo hacer dar cuenta a la Honorable Corte de que el Estado argentino habría consentido, tácitamente, la legitimación activa del señor Cantos, en razón de haber aceptado comenzar negociaciones con la víctima y sus representantes para llegar a una solución amistosa del caso.

### La improcedencia de tales argumentaciones.

#### a) La excepción fue temporáneamente interpuesta.

9. En primer término, el Estado Argentino desea manifestar a la Honorable Corte que la excepción *ratione personae* fue temporáneamente interpuesta

10. Las objeciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos referida a la temporalidad de las excepciones opuestas, tiene su justificación en que ...la Comisión considera que de acuerdo con los princi-



000147

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

pios generales del Derecho Internacional y la práctica en los tribunales internacionales y nacionales las objeciones sobre la admisibilidad, la competencia y el agotamiento de los recursos internos por regla general, deben ser opuestas in limine litis. En el presente caso, durante todo el trámite previsto en los artículos 48 al 50 de la Convención Americana ... el Estado nunca presentó ninguna excepción a la competencia rationae persone de la Comisión para considerar la denuncia presentada por el Señor Cantos en relación a sus derechos humanos..."

De ello deriva la Comisión que el Estado Argentino aceptó tácita e irrevocablemente que el Señor Cantos tiene legitimación activa para actuar ante el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos.

11. Ello no es así por cuanto de una lectura armónica de los Reglamentos de la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana surge que la ~~excepción~~ excepción que prevé el Reglamento de la Comisión interamericana, a los efectos del procedimiento de admisibilidad, es la de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, aplicando al respecto los principios del derecho internacional generalmente reconocidos (artículo 31 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

12. Por lo tanto y siendo que el trámite del procedimiento por ante la Comisión, se desarrolla como una etapa previa donde el Estado puede ~~deducir~~ deducir la excepción de "falta de agotamiento de los recursos internos", no resulta aplicable el criterio limitativo de los derechos de defensa elaborado por la Comisión; debe recordarse que, in-



000148

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

dependientemente de dicha excepción la que tiene por fin únicamente la evaluación del agotamiento de los recursos internos del Estado parte, resulta viable la interposición de excepciones en los términos del Reglamento de la Corte Interamericana.

13. La excepción de agotamiento de los recursos internos es esencialmente disponible por los estados y, hace a la admisibilidad de la denuncia por parte de la Comisión. Todo ello conduce a considerar que debe tener un tratamiento diferenciado de las otras excepciones que un estado pueda interponer ante la Corte Interamericana.

14. De no caber esta interpretación, se vaciaría de contenido la previsión del artículo 36 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el que las excepciones preliminares **sólo** podrán ser opuestas dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda (el destacado me pertenece).

15. Es por ello que las sentencias de excepciones preliminares que la Comisión cita en apoyo de su posición se refieren exclusivamente a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos.

Una excepción, se insiste, con una naturaleza distinta de la aquí planteada por la República Argentina.

La diferenciación resulta clara y ella es reconocida pacíficamente por la jurisprudencia de la Corte, en el caso de la Comunidad Mayagna (SUMO) Awas Tingni, Sentencia del 1ro de febrero de 2000, donde la Corte expuso que:

*"...en efecto de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la*



000149

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

dependientemente de dicha excepción la que tiene por fin únicamente la evaluación del agotamiento de los recursos internos del Estado parte, resulta viable la interposición de excepciones en los términos del Reglamento de la Corte Interamericana.

13. La excepción de agotamiento de los recursos internos es esencialmente disponible por los estados y, hace a la admisibilidad de la denuncia por parte de la Comisión. Todo ello conduce a considerar que debe tener un tratamiento diferenciado de las otras excepciones que un estado pueda interponer ante la Corte Interamericana.

14. De no caber esta interpretación, se vaciaría de contenido la previsión del artículo 36 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el que las excepciones preliminares **sólo** podrán ser opuestas dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda (el destacado me pertenece).

15. Es por ello que las sentencias de excepciones preliminares que la Comisión cita en apoyo de su posición se refieren exclusivamente a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos.

Una excepción, se insiste, con una naturaleza distinta de la aquí planteada por la República Argentina.

La diferenciación resulta clara y ella es reconocida pacíficamente por la jurisprudencia de la Corte, en el caso de la Comunidad Mayagna (SUMO) Awas Tingni, Sentencia del 1ro de febrero de 2000, donde la Corte expuso que:

*"...en efecto de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la*



000150

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

regla del agotamiento de los recursos internos, resulta, en primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de esa regla ... **la excepción de no agotamiento de los recursos internos** para ser oportuna debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado (Caso Castillo Páez, Excepciones preliminares ... Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares ... Caso Castillo Petruzzi, Excepciones preliminares... "

Concluyendo que resulta esa excepción, y no otra, la única que debe -a criterio de la Corte interponerse en la instancia del procedimiento ante la Comisión-, la justificación es obvia, se trata de un requisito que por su naturaleza posee características renunciables para los Estados partes y es por ello que la Corte ha entendido que la renuncia puede presumirse para el supuesto de no invocación de la excepción en las primeras fases del procedimiento por ante la Comisión (caso Viviana Gallardo y otros decisión del 3 de noviembre de 1981, parr 26, caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 88, y abundante jurisprudencia posterior).

El esquema procedimental es claro y no puede alegarse su desconocimiento, existe una instancia de naturaleza administrativa por ante la Comisión, dicha instancia en su etapa de admisibilidad permite que el Estado involucrado oponga una excepción previa, la que se limita al análisis del agotamiento de los recursos internos; posteriormente y abierto el proceso contencioso por ante la Corte Interamericana el Estado puede oponer las excepciones que en derecho correspondan en el plazo legal establecido, no encon-



000151

### *Procuración del Tesoro de la Nación*

trándose limitado en modo alguno al tipo de excepción a oponer y a los planteos realizados oportunamente por ante la Comisión.

16. Por otra parte no puede entenderse en modo alguno que las excepciones interpuestas por el Estado Argentino lo hayan sido extemporáneamente, menos aún cuando se asientan en los principios básicos que sustentan el actuar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

17. Tiene dicho la Corte, que: *...Debe la Corte, sin embargo, puntualizar que no existe razón alguna para que la Comisión no de estricto cumplimiento a las normas procesales porque, como lo ha dicho ya y lo reitera ahora, es verdad que el objeto y fin de la Convención no puede sacrificarse al procedimiento pero éste, en aras de la seguridad jurídica obliga a la Comisión (Caso Caballero Delgado y Santana Serie C 17 parrafo 52).*

De convalidarse el criterio sustentado por la Comisión, en lo que a la interposición de excepciones se refiere, se inhibiría a la Republica Argentina de poder desplegar las defensas que hacen a su derecho. Ello alegando un extremo rigorismo formal que, más allá de la improcedencia concreta en el caso, como se acaba de desarrollar, deriva en un indudable cercenamiento del derecho de defensa del Estado argentino.

Sobre el particular, recuérdese una vez más lo dicho en el caso Velásquez Rodríguez: *La Corte tiene en cuenta, en primer lugar, que, en la jurisdicción internacional la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las con-*



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

diciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos.

**b) No existen actos propios del Estado argentino en el sentido de renunciar tácitamente a la interposición de la excepción.**

18. El Gobierno Argentino desea manifestar enfáticamente que no se ha verificado por su parte acto anterior propio alguno durante su actuación en el proceso ante la Comisión Interamericana que permita inferir una renuncia tácita a deducir la incompetencia *ratione personae* de esa Honorable Corte en un eventual proceso contencioso posterior.

19. El argumento de la Comisión, según el cual la República Argentina al haber recibido para su consideración la propuesta de solución amistosa, implicó un consentimiento de la legitimación de Cantos para actuar ante la Honorable Corte, es absolutamente infundado.

20. Ninguna conducta precedente hubo por parte del Gobierno argentino durante el trámite ante la Comisión que permita aplicar la doctrina de los actos propios.

Y ello queda plenamente acreditado a través de las constancias de ese trámite.

21. A raíz de la propuesta de solución amistosa planteada en una audiencia celebrada el 6 de octubre de 1997, el Gobierno argentino manifestó a la Comisión, a tra-



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

vés de su representante, la entonces Embajadora Regazzoli, que recién cuando se encontrare munido de todos los elementos de juicio necesarios, podría presentar la respuesta a lo planteado, para lo cual solicitó un período de sesenta días.

22. Esos elementos de juicio son aquellos recabados en distintas reparticiones con competencia para el caso de la República Argentina (vgr. el Ministerio de Justicia, la Procuración General de la Nación y la Procuración del Tesoro de la Nación), y que la Cancillería argentina giró a la Comisión Interamericana con fecha 8 de octubre de 1997. En todas ellas, los organismos consultados coincidieron unánimemente en rechazar cualquier propuesta de solución amistosa.

23. Con todos esos antecedentes es que el Gobierno argentino se pronunció ante la Comisión a través del facsímil también de fecha 8 de octubre de 1997 en el que manifestó que *...NO RESULTA POSIBLE ACCEDER A LA PROPUESTA DE SOLUCIÓN AMISTOSA FORMULADA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DIA 6 DE OCTUBRE DE 1997.*

24. Es del caso recordar que la invocación de la doctrina de los actos propios requiere que una de las partes haya podido legítimamente presumir una cierta conducta por parte de la otra, lo que no ha sucedido en este caso, siendo que las reglas de procedimiento habilitan expresamente a plantear excepciones hasta un cierto momento y nada autorizaba a presumir que se había renunciado a tal derecho.



000154

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

25. La interpretación de la Comisión en cuanto a la oportunidad de oponer defensas implicaría una desnaturalización del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, por desincentivar las posibilidades de resolución amistosa y afectar el tenor de los trámites por ante la Comisión, cuya actuación pasaría a ser de índole contenciosa.

26. Ello por cuanto una resolución en el sentido que la Comisión propone podría conducir en el futuro a que los estados partes asumieran una posición mas defensiva en perjuicio del funcionamiento del sistema interamericano de protección

27. La Comisión intenta, sin éxito, fundar su invocación de la doctrina de los actos propios con antecedentes jurisprudenciales según los cuales las objeciones a la competencia, entre otras, deben deducirse -por regla general- durante las etapas preliminares de un proceso.

28. El procedimiento desplegado ante la Comisión es sustancialmente diverso. Tiene una naturaleza, un objeto y un fin específicos -centrados todos ellos en el propósito investigar al Estado denunciado a fin de comprobar si existen elementos que permitan determinar la violación de un derecho.

29. En este escenario, la consideración de una propuesta de solución amistosa, está en la esencia de ese procedimiento.

De aplicar la doctrina de los actos propios como lo pretende la Comisión, se desnaturalizaría todo el



000155

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

- espíritu que informa el trámite previo y se transformaría todo el procedimiento sin más, en contencioso.

Esto tampoco resiste el análisis desde que lo que los estados reconocen, a todo evento, es la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana. A contrario sensu, lo que acontece previamente no es litigioso y por ende no pueden serle aplicados los principios contradictorios del contencioso.

### Las argumentaciones de la Comisión en cuanto a la persona.

30. La Comisión sostuvo que los derechos que están en cuestión en el presente caso son los de una víctima individual.

31. Intenta avalar este razonamiento indicando que el caso del señor Cantos sería distinto de los casos mencionados por el Estado argentino en su escrito de excepciones preliminares, por lo que esa jurisprudencia no resultaría aplicable.

### La improcedencia de la argumentación de la Comisión.

32. Al respecto desea esta parte manifestar que:

a) En 1997, al considerar la presentación efectuada por Tabacalera Boquerón SA. contra la República del Paraguay, la Comisión reiteró su práctica en el caso Banco del Perú y agregó:

*Al respecto, los accionistas de Tabacalera Boquerón S.A. señalan que han sido víctimas de un atentado contra su derecho de propiedad, el cual se encuentra prote-*



000158

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

gido por la Convención en el artículo 21. Al respecto y previo a un análisis más detallado de los derechos alegados en particular, cabe señalar que la Convención en el artículo mencionado enmarca la protección del derecho de propiedad a la persona individual, habiendo dicho la Comisión que en el sistema interamericano, el derecho a la propiedad es un derecho personal y la Comisión tiene atribuciones para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es confiscada, pero no tiene jurisdicción sobre los derechos de personas jurídicas, tales como compañías o, como en este caso instituciones bancarias.

Si bien es cierto que en el presente caso no estamos frente a una institución bancaria, no es menos cierto que ambas son sociedades anónimas, vale decir personas jurídicas, y en el caso en cuestión, la directamente afectada con las resoluciones judiciales fue siempre Tabacalera Boquerón S.A. quien sufriera un perjuicio patrimonial; en los juicios internos jamás se señaló a los accionistas como víctimas de violación alguna a sus derechos, por lo que al igual que en el caso ya citado, lo que está en discusión no son los derechos individuales de propiedad de los accionistas sino los derechos comerciales y patrimoniales de Tabacalera Boquerón S.A. la que no se encuentra amparada por la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

b) Al declarar la inadmisibilidad de la petición presentada por Mevopal S.A., la Comisión Interamericana sostuvo que :

...de acuerdo al segundo párrafo de la norma transcrita (artículo 1), la persona protegida por la Convención es "todo ser humano", en inglés "every human being"



000157

### *Procuración del Tesoro de la Nación*

y en francés "tout etre humain". Por ello la Comisión considera que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales por cuanto estas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material. Esta interpretación se confirma al verificar el verdadero significado que se le atribuye a la frase "persona es todo se humano" con el texto del Preámbulo de la Convención, el cual reconoce que los derechos esenciales del hombre tienen como fundamento los atributos de la persona humana y reitera la necesidad de crear condiciones que permitan a cada persona realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria.

c) En este punto cabe recordar la distinta personalidad jurídica de las personas jurídicas o compañías o sociedades de sus accionistas. Parece claro que en una mayoría de casos, son personas físicas las propietarias de personas de existencia ideal, mas ello no autoriza a confundir los derechos de las unas y de la otra. Recuérdese aquí la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso Barcelona Traction, Light & Power, Co. Inc., que ya fue citada, en su parte pertinente en el escrito de Excepciones Preliminares deducidas por el Gobierno Argentino.

d) Recuérdese cómo en el caso Agrotexim, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ante la ausencia de la condición de víctima, no entró a considerar las limitaciones en función del tiempo de su propia competencia.

33. En cuanto a los casos Tabacalera Boquerón, Banco del Perú y Mevopal S.A., respecto de los cuales la Comisión plantea como sustancial diferencia con el presente



000158

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

caso el hecho de que esas empresas habrían sido las que agotaron los recursos internos, se señala que esa diferencia existe en el presente.

34. Es cierto que quien agotó el recurso interno es el Señor José María Cantos, toda vez que fue él quien inició, un proceso jurisdiccional de instancia única, en razón de su diferenciada vecindad (alegó vivir en la Capital Federal y no en Santiago del Estero) por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Pero también lo es que los reclamos efectuados lo fueron al sólo efecto de obtener una reparación económica de naturaleza mercantil para las personas jurídicas a que hace mención en su demanda (v. punto 4 del escrito de demanda ante la CSJN)

La situación traída a consideración por la Comisión tiene como antecedente fáctico fundamental un supuesto secuestro de documentación perteneciente a ciertas personas jurídicas y no al Sr. Cantos.

Así, para ilustración de esta Honorable Corte se detallan las distintas acciones intentadas por el denunciante, de lo que surge palmariamente la procedencia de la excepción *ratione personae* oportunamente interpuesta.

35. Eran tales personas jurídicas:

- a) Las titulares de la documentación.
- b) Las que iniciaron la acción de amparo en marzo de 1972. (Rumbo S.A., Canroz S.A., Miguel Angel Cantos S.A. y José María Cantos S.R.L.).
- c) Las que iniciaron la acción penal contra el Sr. Peña (Miguel Angel Cantos S.A.C.I.F.).



000159

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

d) Las que supuestamente sufrieron la casi totalidad<sup>1</sup> del exorbitante daño<sup>2</sup> cuantificado por la reclamación administrativa interpuesta por el Sr. Cantos, lo cual surge claramente de la ampliación del reclamo de fecha 23/05/1974, y de la petición de fecha 26/04/1976, la cual se formula, alegadamente, por José María Cantos, por derecho propio y en representación de Rumbo S.A., Canroz S.A., Miguel Angel Cantos S.A. y José María Cantos S.R.L.

e) Las titulares, consecuentemente, de los derechos que se reconocen en el supuesto Convenio de fecha 15 de julio de 1982, eran las sociedades referidas y así surge de su texto, según el cual se reconocen supuestos daños a favor de Rumbo S.A., Canroz S.A. José María Cantos S.R.L. y Miguel Angel Cantos S.A. y José María Cantos.

f) Las titulares de los daños y perjuicios que invoca el Sr. Cantos en la acción iniciada por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, instancia en la que justamente, se decide contra su petición, entre otras cosas, dada la falta de legitimación del Señor Cantos para

<sup>1</sup> De las reclamaciones administrativas surge que se imputan aproximadamente \$4.000.000 sobre \$130.000.000 de reclamo (ver folio 10 del anexo 13 de la demanda) a daños sufridos por el Señor Cantos en persona como consecuencia de los remates de bienes propios que habría otorgado en garantía por ciertas deudas de las sociedades.

<sup>2</sup> Se hace notar por ejemplo que: i) pese a supuestamente no contar con la documentación, las reclamaciones administrativas precisan montos correspondientes a "documentos a cobrar", "cheques" y deudas en "cuenta corriente"., ii) se cuantifica como parte del daño a los pasivos de la sociedades como la deuda con Lucerna, Cork S.A. y otras financieras, iii) se incluyen acciones del Nuevo Banco de Santiago del Estero, pese a que según la Ley de Entidades Financieras vigente en tal época se trataba de títulos nominativos CHEQUEAR., iv) jamás se invoca haber intentado el procedimiento de cancelación de títulos que preveía y aún prevé el Código de Comercio (art. 746) y la legislación cambiaria ante la pérdida o sustracción de títulos valores nominativos o al portador.



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

reclamar por derecho propio un daño alegadamente sufridos por ciertas sociedades.

g) Quienes en las propias palabras de la Comisión (página 4 de la demanda) sufrieron el "perjuicio económico reclamado" ahora a título personal por el Sr. Cantos, "por la imposibilidad absoluta de operación, ejecución y oponibilidad ante terceros por parte de las empresas mencionadas, las que se encontraron en un estado de indefensión pues, por una parte, resultó imposible la realización de los activos consistente en una enorme masa de bienes y de créditos contra terceros... y por otra parte, se tuvo que soportar, sin posibilidad de defensa alguna, ejecuciones judiciales por obligaciones ya canceladas"<sup>3</sup>.

36. Al respecto, llama la atención la insistencia, pese a la indubitable documental que acompaña la comisión, que fue el Sr. Cantos el que inició ciertas acciones que, en realidad, fueron planteadas por las sociedades antes referidas.

Es que, la Comisión, parece no advertir que pese a que quien agotó la instancia interna (demanda ante la Corte) fue el Señor Cantos, su planteo no tuvo ni pudo haber tenido una respuesta acorde a sus peticiones en el ámbito nacional, porque, entre otras razones relevantes, estaba reclamando algo que no tenía derecho a reclamar como derecho propio.

Se trataba, en su caso, de reclamos que debieron ser realizados por ciertas personas jurídicas con arreglo, se insiste, a los antecedentes del caso, a la supuesta

---

<sup>3</sup> Ver asimismo los puntos 140 y siguientes de las observaciones de las Observaciones de la Comisión a la contestación de demanda por la República Argentina.



000101

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

instancia administrativa y los términos del convenio de fecha 15 de julio de 1982.

Lo dicho, en base al universal reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales, la cual es distinta de la de sus socios, y a la circunstancia de que ni siquiera el Señor Cantos acreditó la representación de los referidos entes o, cuanto menos, aunque fuera insuficiente, la titularidad de participaciones sociales en éstos.<sup>4</sup>

En este sentido, sabido y aceptado es que la Honorable Corte carece de jurisdicción para entender en planteos traídos a su conocimiento por personas jurídicas.

Ahora, sería muy fácil burlar los límites de la jurisdicción de la Honorable Corte, y distorsivo de las loables metas y objetivos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, si tan significativa barrera subjetiva pudiera ser superada por el simple trámite de invocar en cabeza de personas físicas, agravios que, de existir, afectarían a personas jurídicas.

Máxime, cuando se reconoce, como en este caso, la falta de identidad subjetiva entre el reclamante y los titulares de derechos económicos y políticos en tales entes ideales. Esto último es manifiesto según surge que:

a) En el derecho argentino a la época de los hechos -e incluso hoy en día- estaban prohibidas las sociedades (anónimas y de responsabilidad limitada) de un solo socio.

---

<sup>4</sup> Ni siquiera invoca el Sr. Cantos haber iniciado el procedimiento de cancelación de títulos aplicable a la pérdida, sustracción o destrucción de títulos accionarios que dispone y disponía en ese entonces los artículos 746 y concordantes del Código de Comercio.



000162

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

b) Es más, las sociedades anónimas debían contar con al menos 10 socios a la época de los hechos (art. 318 inc. 1 del Código de Comercio).

c) Ello también surge de la causa que se tramitó por ante la Corte Suprema de Justicia (fs. 321 a fs. 351 del incidente sobre cumplimiento de contrato y escrituración) en donde constan los datos relativos a los actos constitutivos de las distintas sociedades del denominado Grupo Cantos y se verifica la existencia de al menos 10 accionistas en cada una de ellas.

d) De la propia documental traída a este caso por la Comisión surge que los señores José María Cantos y la Sra. Teresa Consuelo Sancierra eran los "principales accionistas" (no los únicos) de José María Cantos S.R.L., Rumbo S.A. y Can-Roz S.A. y tan sólo eran titulares del 48% paquete accionario de Marta Inés S.A. Es decir, que, incluso, el alegado carácter de principal accionista era compartido por alguien que no fue peticionante en las instancias internas (Teresa Consuelo Sancierra) ni, evidentemente, en la presente.. (ver Denuncia criminal formulada en fecha 29/12/1972 por el Dr. Neme en representación de José María Cantos y Teresa Consuelo Sancierra de Cantos contra Lucerna S.A, Cork S.A., Morgan Sudamericana y Carlos Alberto Jensen. Anexo 10 de la demanda).

37. En cuanto a la demanda ante la CSJN se reclama por hechos que atañen o involucran a empresas en cuya propiedad habría participado el señor Cantos.

38. La Honorable Corte debe atender a que del propio escrito de iniciación de demanda ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación obrante a fojas 120/135 del



000103

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

expediente N° C-1099 al que se hace referencia a continuación, resulta que:

a) José María Cantos se presentó en ejercicio de su propio derecho (ver el encabezamiento), pero en la exposición de hechos contenida en ese mismo escrito, invocó ser titular de un conjunto de empresas, lo que habría conducido a un desequilibrio financiero de las empresas reseñadas. Y que,

b) Cantos denunció en el escrito de demanda en reseña la interposición de un recurso de amparo a nombre de las sociedades Miguel Angel Cantos, Rumbo S.A., Marta Inés S.A. y José María Cantos S.R.L.

Asimismo, manifestó haber puesto en conocimiento del entonces Ministro del Interior este hecho, informándole que tal recurso se planteó *...en defensa de las empresas Cantos.*

39. Finalmente, y para disipar toda duda sobre la procedencia de la excepción interpuesta se ilustra a la Honorable Corte lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a la falta de legitimación activa de Cantos.

En ese sentido, ha concluido el Alto Tribunal de la República Argentina que de la presentación del accionante, se indica que son las empresas y no éste las legitimadas como titulares del derecho invocado para demandar.

Receptó en esta instancia el principio rector según el cual las sociedades tienen como sujetos de derecho una personalidad distinta a las de sus integrantes individuales.

Así, desprende que Cantos no es titular de la relación jurídica sustancial en que basó su pretensión y re-



000104

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

suelve hacer lugar a la excepción interpuesta por el Estado de falta de legitimación para obrar.

### III LA COMPETENCIA RATIONE MATERIA DE LA CORTE QUE LA COMISIÓN DEFIENDE

#### Los argumentos de la Comisión.

40. La Comisión considera que el debate planteado por el Estado Argentino debe ser desvinculado de la determinación de la competencia *ratione temporis* de la Corte en el caso concreto.

41. Según la Comisión, la Declaración Americana se ha aplicado a fin de complementar las obligaciones establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención en referencia a la protección de un juicio justo.

42. Frente a lo sostenido por el Estado argentino en cuanto a que la Corte no tiene facultades para aplicar la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en un caso bajo su jurisdicción, la Comisión ha contestado que:

a) La Corte está habilitada para aplicar instrumentos diferentes a la Convención Americana en ejercicio de su jurisdicción contenciosa, en la medida que aquellos obliguen al Estado, y

b) En el caso Cantos la aplicabilidad de la Declaración Americana tiene por objeto complementar y precisar las obligaciones establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención en referencia al acceso a un juicio justo;



000105

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

así como especificar una de las garantías para la protección de los derechos, como es el derecho de petición, reconocido autónomamente en la Declaración.

### La Corte tiene una competencia contenciosa exclusiva en relación con la Convención Americana.

43. La República Argentina desea reiterar que esa Honorable Corte tiene una competencia contenciosa sobre casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en el artículo 62.1 de la Convención Americana, competencia que resulta confirmada de la lectura de su Estatuto (vtg. Artículo 2.1.).

44. Por su parte, la propia Corte ha delimitado su competencia del ámbito del de la Comisión Interamericana.

45. Ello, a más de la propia doctrina de esta Honorable Corte, con fundamento en lo que numerosos autores postulan al respecto.

Así Daniel O Donnell señala que: *A diferencia de la Comisión, la Corte no tiene otras funciones que las que se desprenden de la Convención y que a diferencia de la Comisión, entonces la Corte no tiene competencia para conocer denuncias contra Estados que no son partes en la Convención Americana. Tampoco tiene competencia para pronunciarse sobre violaciones de la Declaración Americana u otros instrumentos de derechos humanos, aún cuando sean cometidas por Estados Partes en la Convención y dichas viola-*



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

ciones sean conexas con violaciones de ésta (O'Donnell, Daniel PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Lima, Comisión Andina de Juristas/Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Fundación Friedrich Neumann, p. 477 y 480 respectivamente).

46. No cabe fundar el ejercicio de jurisdicción de esa Honorable Corte en cuestiones íntimamente relacionadas con el ejercicio de su competencia por la Comisión ya que, como se ha dicho, ambas son diferentes. La norma que habilita ciertas competencias de la Comisión *ratione materiae* -respecto de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre- y *ratione personae* -respecto de Estados que no son parte en la Convención-, no habilita la misma competencia para la Corte.

Lo expuesto ha sido reconocido por los propios letrados del aquí peticionario, cuando señalaron que *La Comisión Americana aplica las disposiciones de la Declaración Americana para aquellos Estados miembros de la OEA que no son partes del Pacto de San José de Costa Rica y los derechos reconocidos en esta convención, para los Estados que la han ratificado, reconociendo su competencia* (Albanese, Susana, Promoción y Protección Internacional de los Derechos Humanos, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1992, pág. 159).

47. Cabe entonces concluir, que la Corte carece de competencia contenciosa en cuestiones en las cuales la Comisión es competente. Esto es, que la competencia de la Comisión sobre ciertas cuestiones no implica ni habilita la competencia de la Corte.



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

48. El Gobierno de la República Argentina entiende que los ejemplos que la Comisión menciona en el III de las observaciones a las excepciones, en cuanto son presentados como antecedentes para fundar la jurisdicción de la Corte no son aplicables al caso en estudio ni convalidan la competencia de la Corte (ver caso Nro. 66 CIDH *Las Palmeras*, febrero de 2.000).

49. De lo dicho se desprende que no cabe en la competencia contenciosa de la Corte entender en una causa contra un estado parte en la Convención que haya aceptado su jurisdicción sino por los derechos protegidos en dicha Convención. Este supuesto solo es concebible en la medida en que la Convención se encuentre en vigor para ese estado en el momento de los hechos generadores de la demanda.

No puede, en consecuencia, derivarse obligación internacional alguna a los fines de la atribución de la responsabilidad de un estado sino del instrumento por el que tal obligación se contrae. Y en el caso, la República Argentina manifestó su consentimiento en obligarse por la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y aceptó la jurisdicción de esa Honorable Corte el 14 de agosto de 1984, compromiso que devino efectivo el 5 de septiembre de 1984 con el depósito del instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

#### IV LA EXCEPCIÓN RATIONE TEMPORIS



000168

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

50. La Comisión presenta en su escrito de contestación una variedad de argumentos de hecho y de derecho que considera conducentes a fin de que la Honorable Corte rechace la excepción *ratione temporis* opuesta por la República Argentina.

Por motivos que hacen a una mejor exposición ante la Honorable Corte, la República Argentina desea comenzar a examinar y rebatir los argumentos de hecho planteados por la Comisión sobre la excepción que se encuentra bajo comentario.

**No existen hechos generadores de responsabilidad con posterioridad a la ratificación por parte de la República Argentina de la Convención Americana de Derechos Humanos. Inexistencia de una violación continuada de derechos.**

51. En primer término, controvierte la Comisión la afirmación de la República Argentina en cuanto a que no existe ningún hecho autónomo de responsabilidad internacional con posterioridad a septiembre de 1984.

Para la Comisión, la demanda ante la Corte Suprema argentina representa un caso de hecho generador de tal responsabilidad internacional, independiente y con principio de ejecución posterior al 5 de septiembre de 1984.

52. A continuación, indica que en la demanda se acreditan violaciones continuadas que se iniciaron antes de la entrada en vigor de la Convención Americana de Derechos Humanos para la República Argentina.



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

En este sentido, señala la Comisión los siguientes eventos a los que asigna el carácter de violación continuada:

a) la ineffectividad del recurso de amparo de 1972;

b) el supuesto retraso en el trámite de los recursos promovidos sobre los eventuales daños y perjuicios;

c) el eventual incumplimiento del convenio de 1982 y la sentencia de la Corte Suprema que rechazó la demanda.

53. Para así sostener su posición, la Comisión controvierte lo manifestado por la República en cuanto a la inexistencia de violación continuada de derechos y argumenta, con cita en casos materialmente distintos del presente que *a pesar de todos los recursos ejercidos durante todos estos años en procura de la reparación de sus derechos violados, éstos no le han sido restituidos, y por lo tanto se ha visto impedido de ejercer el uso y goce de sus bienes hasta el día de hoy, en lo que constituye una clara situación continua de violación a sus derechos fundamentales.*

54. Asimismo, y para sostener la competencia *ratione temporis* de la Honorable Corte, desconoce la Comisión lo manifestado por este estado soberano cuando reconoció la competencia de la Comisión y la Corte Interamericana en los siguientes términos: *...por tiempo indefinido y bajo condición de estricta reciprocidad, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la citada Convención, con la reserva parcial y teniendo en cuenta las de-*



000170

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

claraciones interpretativas que se consignan en el documento anexo. Se deja constancia, asimismo, que las obligaciones contraídas en virtud de la Convención **sólo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento** (el destacado me pertenece).

El texto en cita carece de la laxitud que pretende la Honorable Comisión asignarle. Por el contrario, de su sola lectura surge palmaria la contundencia de las razones que asisten a la República Argentina.

55. En consonancia con lo expuesto, desea esta representación estatal reiterar lo oportunamente manifestado respecto de la aplicación al caso del principio de irretroactividad del derecho en general y de la Convención Americana, en particular, todo ello con base en lo dispuesto por el artículo 28 de la Convención de Viena.

Las causales en las que la norma antes citada funda la irretroactividad son: *que el acto o hecho haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado y que en esa fecha de entrada haya dejado de existir.*

Ambos requisitos se verifican en la especie, conforme lo ha sostenido esta parte en forma reiterada.

56. Sin embargo, y en punto a la alegada violación continuada de derechos con que Comisión intenta cuestionar lo manifestado por el Estado argentino en su oportunidad, es del caso replicar tales argumentaciones en esta instancia.



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

Desea advertir el Estado Argentino que, en tanto la Comisión se permitió hacer una serie de observaciones, todas relacionadas con el fondo de este caso, ello obliga a esta parte a expedirse al respecto.

57. Previo a considerar, situación por situación, lo que la Honorable Comisión considera violación continuada de derechos, es del caso manifestar que los precedentes por ella traídos como de aplicación al presente, no son tales.

Así, esta Corte tiene calificada como violación continuada de derechos, el caso de la desaparición forzada de personas. En el caso, los hechos tantas veces reseñados no se asimilan a ello, siendo, en sentido contrario, actos instantáneos.

No se trata, como lo señaláramos en oportunidad de oponer las presentes excepciones, hechos de carácter continuo, que se desarrollan sin cambios durante un período de tiempo más o menos largo; que después de haberse producido, continúan existiendo como tales, y no solo en sus efectos y en sus consecuencias.

58. No obstante lo manifestado, se analizan a partir de aquí las circunstancias que la Comisión pretende continuadas, a efectos de demostrar su no pertinencia.

59. Con relación a la situación económica del señor Cantos, valgan las aclaraciones que siguen, no con ánimo de ingresar al fondo del asunto, sino en orden a demostrar a esta Honorable Corte que el punto de partida de lo que serían las alegadas violaciones continuadas de derecho por parte de la República Argentina, no es tal.



000172

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

Desea advertir el Estado Argentino que, en tanto la Comisión se permitió hacer una serie de observaciones, todas relacionadas con el fondo de este caso, ello obliga a esta parte a expedirse al respecto.

57. Previo a considerar, situación por situación, lo que la Honorable Comisión considera violación continuada de derechos, es del caso manifestar que los precedentes por ella traídos como de aplicación al presente, no son tales.

Así, esta Corte tiene calificada como violación continuada de derechos, el caso de la desaparición forzada de personas. En el caso, los hechos tantas veces reseñados no se asimilan a ello, siendo, en sentido contrario, actos instantáneos.

No se trata, como lo señaláramos en oportunidad de oponer las presentes excepciones, hechos de carácter continuo, que se desarrollan sin cambios durante un período de tiempo más o menos largo; que después de haberse producido, continúan existiendo como tales, y no solo en sus efectos y en sus consecuencias.

58. No obstante lo manifestado, se analizan a partir de aquí las circunstancias que la Comisión pretende continuadas, a efectos de demostrar su no pertinencia.

59. Con relación a la situación económica del señor Cantos, valgan las aclaraciones que siguen, no con ánimo de ingresar al fondo del asunto, sino en orden a demostrar a esta Honorable Corte que el punto de partida de lo que serían las alegadas violaciones continuadas de derecho por parte de la República Argentina, no es tal.



000173

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

60. Dice la Comisión que el Estado argentino habría realizado citas incompletas, parciales o inexáctas en su escrito de excepciones preliminares del 17 de junio de 1999.

Ello lo afirma a través de observaciones que parecen imputaciones a esta parte de distorsión contextual con el objeto de inducir a la Corte a pensar que ya para los hechos de 1972 el supuesto "**grupo Cantos**" se encontraba en una situación de dificultad económica.

61. Atraída por la fuerza de las observaciones que la Comisión efectúa en su escrito de contestación, desea esta representación del Estado argentino reiterar que todas las constancias probatorias del Expediente N° C-1099 evidencian una delicada situación financiera de las empresas del supuesto **grupo Cantos**, con caídas de ventas de automotores, quiebras declaradas en algún caso, como el de la empresa Marta Inés, y condiciones muy diversas a las de empresas de un grupo económico floreciente, todo ello con anterioridad a marzo del año 1972.

62. En particular, y a fin de despejar toda duda sobre el punto, resultará muy útil ver todo el texto de la solicitada que el señor Cantos publicó el 18 de marzo de 1972, que obra a fojas 1 del expediente en cita, la que indica que *...las firmas que dirijo afrontan serios inconvenientes financieros, precisamente porque tuvimos la suficiente responsabilidad de avalar con garantías reales, afectando todos nuestros bienes, para responder a todo nuestro pasivo.*



000174

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

De la misma manera, es antojadiza la pretendida evasión de impuestos provinciales, los que según Peña alcanzarían la cifra de unos 100 millones. El optimismo del Fisco impositivo es exagerado.

Puede existir una gran cantidad de documentos aparentemente en infracción a la Ley de Sellos, pero en su totalidad esos instrumentos responden a obligaciones prendarias registradas y endosadas a terceros, las que actualmente se encuentran descontadas en los organismos financieros del ramo.

63. Entonces, luego de la lectura integral y completa que precede, y tal como lo ha requerido la Comisión en su escrito: puede válidamente seguir considerándose que las citas efectuadas por la República Argentina de la solicitada en mención, tenían el propósito de inducir a su lector en el sentido de que las empresas se encontraban en dificultades económicas?

En otras palabras, y sea que se tome la cita tal como ha sido transcripta por esta parte o, como lo requirió la Comisión, en su totalidad, existe otra posible lectura que la intentada por la República Argentina?

64. Muy por el contrario, ello permite concluir que:

a) Los serios inconvenientes financieros que se verificaban para el 18 de marzo de 1972 obedecían a que, ya desde un tiempo anterior, existía todo un pasivo que había obligado a afectar con garantías reales todos los bienes de las empresas, y,



000175

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

b) El propio Cantos reconocía en esa solicitada la existencia de una gran cantidad de documentos que habrían estado en infracción a la Ley de Sellos.

65. A este último respecto es necesario recordarle a la Honorable Corte lo que en la presentación sobre las excepciones preliminares hemos afirmado en cuanto a que a fojas 20 del Expediente C-1099 Cantos agregó un informe de prensa del 22 de junio de 1972 -constancia probatoria que no fue agregada por la Comisión en su demanda ante la Honorable Corte, vale aclararlo- en el que el entonces Director General de Rentas, Peña, expuso que el allanamiento, dispuesto por orden judicial, había producido, precisamente, la ubicación de documentos por deudas millonarias en los que no se había cumplido con la Ley de Sellos, así como documentos prendarios firmados en blanco.

66. Tenemos, entonces, que:

a) En la solicitada de Cantos a la que se ha referido antes de ahora, él mismo reconoció la existencia de una gran cantidad de documentos que estarían en infracción a la Ley de Sellos, y reconoció también que el entonces representante del Fisco provincial había calculado una cifra millonaria (...unos 100 millones...) como monto de la presunta evasión tributaria, y que

b) en el informe periodístico de junio de 1972, se dio cuenta del incumplimiento a la Ley de Sellos por cifras millonarias,

c) y que, los documentos datan, ambos, del año 1972, esto es la época de los hechos.

Entonces, qué duda puede haber sobre la situación al menos desprolija o irregular en que se encontraban



000176

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

las empresas allanadas en lo que hace a sus obligaciones frente al Fisco provincial?

Y qué duda puede haber acerca de que dichas empresas no se encontraban en una situación económica floreciente?

67. Por otra parte existen constancias documentales distintas a las ya analizadas que conducen a concluir en el sentido expuesto precedentemente.

En efecto. Siempre aludiendo al Expediente C-1099 tenemos que:

a) Con relación a la empresa Marta Inés S.A. resulta de fojas 750 que era contratista vial entre 1970 y 1973, y experimentó dificultades en el pago de salarios al personal y la Dirección de Vialidad provincial señaló problemas de esa empresa anteriores a 1972 en una obra adjudicada el 17 de diciembre de 1969 y con fecha de terminación el 1° de diciembre de 1971, inclusive con embargos de terceros.

Asimismo, a fojas 1036/1037 la empresa solicitó, con respecto a la obra Recreo-Esquiú de Catamarca, que se le autorizara a ceder el contrato a otra empresa constructora el 28 de julio de 1971, es decir mucho antes de las inspecciones impositivas de marzo de 1972. A este pedido la administración provincial aconsejó que se autorizara la cesión solicitada para retomar el ritmo de la obra, lo que demuestra que era deficiente la ejecución del contrato por parte de la cedente.

c) Con relación a la empresa CAN-ROZ SACIF resulta de fojas 976 que el Estado Argentino sostuvo que tenía declarada su quiebra, según demuestra la publicación del edicto, en el mes de junio de 1971, con fecha de decla-



000177

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

ración de quiebra del 11 de marzo de 1971 y la cesación de pagos provisoria del 23 de diciembre de 1970.

d) Con relación a la empresa Miguel A. Cantos y RUMBO S.A, resulta de Miguel Angel Cantos S.A.C.I.F. por ser continuadora de Rumbo S.A. (fs. 1853, C-1099), a fs. 1831 se informó que poseía deuda con el fisco nacional por el período 1969/1974.

e) Con relación a la empresa José María Cantos S.R.L.; resulta de fojas 1118 y 1160 que Renault Argentina S.A. informa que en 1968 otra empresa (José María Cantos S.R.L.) era concesionaria, que sus operaciones de compraventas anuales fueron decreciendo hasta que se canceló su concesión el 11 de mayo de 1972. En 1968 compró 264 unidades; en 1969, 207; en 1970, 74; en 1971, 67 y en 1972, 24 (proyectando los meses de este último año en comparación al anterior, sigue la disminución que justificó la cancelación de la concesión) (fs. 1118, C-1099). Mercedes Benz Argentina S.A. destacó que era concesionaria desde 1968 al 31 de diciembre de 1972 y que mostró una disminución de ventas a partir del primer año.

Como se ve, la situación delicada y caída en las ventas, probablemente vinculada a la cesación de pagos e incumplimiento de deudas tributarias, era anterior las inspecciones de marzo de 1972.

Todo lo expuesto exime de extenderse en comentarios conclusivos.

68. Con relación al aserto de la Comisión en el sentido de que la documentación secuestrada fue devuelta parcialmente caben las consideraciones que siguen.

Ello por cuanto la Comisión considera que *...existen evidencias de que la documentación secuestrada*



000178

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

no le fue devuelta al señor Cantos de manera integral con los graves perjuicios que dicha arbitrariedad le han ocasionado desde 1972 hasta la actualidad.

Vale decir, el iter del razonamiento de la Comisión comienza justificando que la situación patrimonial del señor Cantos era excelente, y que, a partir de los hechos relatados en su demanda tal situación excelente se desvaneció en lo que resulta una situación continua a nuestros días.

Ya ha demostrado esta parte que tal punto de partida -la floreciente situación económica del peticionario- no se compadece con la realidad acreditada en la causa.

Corresponde entonces, desvirtuar los supuestos hechos que, concatenados en el tiempo constituyeron la alegada violación continuada de derechos.

69. En nuestro escrito de excepciones preliminares se describió a lo largo de las páginas 23, apartado 10; y 24, apartados 11, 12 y 13 que:

a) A resultas del amparo intentado por Cantos, el Subdirector de Rentas acordó con el juez de esa causa que la documentación se devolvería dejando copia autorizada de todos y cada uno de los documentos, a cuyo efecto se confeccionó un sello especial con el que se dejaba constancia de los originales que no estaban repuestos con sellado.

b) La devolución se realizó con intervención del doctor Satuff, secretario del Juez Querzola interviniente en el amparo, sin que nunca se intimase a la Dirección General de Rentas o a la Gobernación por documentación faltante.



000179

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

c) Se obtuvieron fotocopias certificadas por el secretario del Juez Querzola, y durante 7 u 8 días se entregaron documentos con recibo, labrándose acta sin reclamos posteriores.

d) Las fotocopias certificadas quedaron en poder de la Dirección General de Rentas y los originales se reintegraron al señor Cantos, quien los recibió de conformidad.

70. Y todo ello para afirmar con rigor que la documental secuestrada por orden judicial le fue devuelta a las empresas y no existieron reclamos posteriores.

Y todo ello para afirmar que la devolución fue cumplida a través de procedimientos que le permitieron a Cantos estar en condiciones de determinar, de haber sido - como lo sostiene la Comisión- la devolución parcial, cuáles eran los documentos faltantes a fin de obtener nuevos testimonios o prueba supletoria.

Y todo ello para afirmar lo que es central en el debate de este asunto: que Cantos nunca demostró, ni intentó demostrar que existieran obstáculos para la obtención de nuevos documentos sustitutivos de los eventualmente faltantes; y que si había reclamado antes por la devolución, desconoce la República Argentina por qué razón no reclamó después de la restitución si consideró que había faltantes.

71. Si el señor Cantos no reclamó a posteriori por el supuesto faltante de documentación, que por otra parte nunca indicó ni individualizó, mal puede alegar su propia torpeza para invocar la existencia de perjuicios patrimoniales que, en todo caso y en su eventualidad, se



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

habrían verificado por su negligencia y/o su descuido en la verificación de todo cuanto le hubiere sido devuelto.

72. La Comisión afirma que los bienes documentales secuestrados fueron devueltos parcialmente como consecuencia del amparo promovido.

En tal sentido sólo cita la Comisión que en la reclamación administrativa del 23 de mayo de 1974 (ver anexo 28 de la demanda de la Comisión) se afirmó que lo único que se habría logrado fue la devolución de *...una pequeña parte de la documentación, los negocios, después de mucho tiempo los entregaron faltando en ellos todo...*

73. Lo que viene de reseñarse exime de mayores comentarios, toda vez que en ese reclamo posterior ni siquiera se habría especificado o enumerado cuáles eran los documentos que no habrían sido devueltos.

74. En este escenario carece de relevancia la tesis que ensaya la Comisión en la página 17, apartado 88, in fine, de su escrito de contestación, en el sentido de que los términos expuestos de la reclamación administrativa precedentemente aludida *...fueron aceptados por el Gobernador Jensen Viano cuando en el convenio de 1982 (...) reconoció los daños y perjuicios causados al señor Cantos precisamente por la retención indefinida de los documentos secuestrados.*

75. Ello poco puede importar a esta altura frente al hecho incontrastable de que nuestro mas Alto Tribunal sentenció que el convenio de 1982 fue absolutamente



000181

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

nulo. Por ende, ningún pasaje de ese convenio podría ser utilizado por la Comisión.

76. Vale aquí recordar a la Corte que el convenio en cita fue declarado desprovisto de toda eficacia en la sentencia de la Corte Suprema del 3 de septiembre de 1996 cuando se dijo a su respecto que: *resulta carente de eficacia el documento del 15 de Julio de 1982 e inoponible a la provincia demandada*. Ningún efecto pudo tener sobre la prescripción operada por lo que, habida cuenta de la naturaleza extracontractual que el propio actor reconoce al accionar de los funcionarios provinciales, corresponde tener por largamente cumplido, al tiempo de iniciarse la demanda, el plazo del artículo 4037 del Código Civil.

77. Por otra parte resalta la Comisión en la página 17, apartado 89, de su escrito de contestación que la propia demanda de Cantos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación aseveró que al 4 de julio de 1986 (fecha de su interposición) no se había efectuado la devolución de la documentación secuestrada.

78. Cabe apuntar al respecto que lo expuesto en último término se endereza a concretar la intención de la Comisión a fin de acreditar que en la especie se habría configurado una violación continuada a los efectos de la procedencia de la jurisdicción de la Corte *ratione temporis*, que ha sido sólidamente cuestionada por el Estado argentino.

79. En la página 18, apartado 94, de su escrito la Comisión apunta que las declaraciones del entonces



000182

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

Gobernador Jensen Viano son utilizadas por la República Argentina como una ...excusa... para brindar un aporte aclaratorio de los hechos de marzo de 1972 y, al respecto, acota que al momento de valorar dicho testimonio la Honorable Corte debe tener en cuenta que del material probatorio acompañado en la demanda de la Comisión (los anexos 28 y 28 A) ...se desprende con toda claridad que fue justamente Carlos Alberto Jensen Viano quien promovió no sólo las arbitrariedades que dieron origen al presente caso, sino las sistemáticas persecuciones ...llevadas a cabo por agentes del Estado contra el señor Cantos.

80. El Estado argentino simplemente desea contestar que, cuando el testimonio de Jensen Viano de fojas 237 del expediente C-1099 puede ser considerado una pieza probatoria útil para aclarar cómo se hizo realmente la devolución de la documentación secuestrada, entonces la Comisión enfatiza que no debe ser apreciado en razón de que su autor sería el causante originario de los padecimientos que alega haber sufrido el señor Cantos.

En cambio, cuando la Comisión invoca la validez del convenio suscripto por Jensen Viano en el año 1982, entonces lo presenta como un funcionario competente para obligar al Estado argentino en punto al reconocimiento de responsabilidad por los perjuicios patrimoniales eventualmente irrogados.

81. Se observa en otro orden que en la página 19, apartado 98, de su escrito la Comisión vuelve a referirse al testimonio de Aristóbulo A. Rojas para afirmar que constituiría una prueba más de que la entrega de los documentos fue parcial y que el Estado citó su declaración en



000183

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

forma incompleta para obviar el hecho de que los documentos se habrían retirado ...sin ningún tipo de inventario (ver anexo 28 de la demanda de la Comisión).

Lo único que cabe replicar a lo dicho por la Comisión es que, en cambio, de la exposición de Carlos Jensen Viano en el expediente administrativo del Ministerio del Interior N° 295.100/87 obrante a fojas 237 del expediente C-1099 ante la Corte Suprema surge lo contrario, esto es precisamente que, cuando la documentación fue examinada por personal de la Dirección General de Rentas se labró inventario.

82. Para cerrar esta cuestión, entonces, la República Argentina asevera que existen suficientes evidencias de que la documentación secuestrada le fue devuelta a Cantos; y, lo que es más importante en todo esto, que si el señor Cantos no procedió a realizar las gestiones que fueren menester con relación a documentación que considerase faltante, entonces los perjuicios resultantes de tal proceder bajo ningún punto de vista pueden ser imputados a nadie que no sea él mismo o sus representantes legales.

Tampoco acreditó haber hecho nada para obtener copias de la documentación, lo que era absolutamente factible.

83. La Comisión expone a partir del punto c) de la página 19 de su escrito de contestación una serie de observaciones relativas al contenido patrimonial de los títulos valores que, sin respaldo probatorio alguno asevera le habrían sido secuestrados al señor Cantos.



000184

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

84. No obstante que la profundización en el análisis de esta cuestión se encuentra en esta instancia vedada en tanto comporta una arista de la cuestión del fondo, no le queda a esta representación otra alternativa que señalar lo que sigue, en tanto el punto ha sido introducido por la Comisión.

Todo lo que sigue tiene la intención, por parte de el Estado argentino, de presentar a la Honorable Corte un argumento que controvierta la alegada existencia de violación continuada de derechos. Tal continuidad, tampoco puede hacerse valer con relación a los supuestos títulos valores que el señor Cantos alega habrían sido sustraídos.

Antes bien, esta representación demostrará que ningún daño pudo producir la eventual sustracción de tales documentos. Y, menos aún un daño que persista en el tiempo, como lo sostiene la Comisión.

85. Recordemos entonces que en el escrito de excepciones preliminares el Estado argentino observó que la pretendida violación de documentos no supone una pérdida patrimonial directa de bienes o de empresas, sino solamente de acreditación instrumental de relaciones o situaciones jurídicas documentadas. Además, a mayor importancia de los documentos (de que habría sido privado Cantos), mayor es la posibilidad de obtener segundos testimonios o prueba supletoria de aquellos. La publicidad de instrumentos públicos, la registración de contratos y documentos notariales, así como de contratos prendarios, impide equiparar la privación documental a la del derecho instrumentado. No se trata entonces de una situación que subsista en el tiempo, como es del caso con la desaparición forzada de personas que solo se resuelve con la localización de la persona, sino de ac-



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

tos que han producido efectos acotados temporalmente según el propio obrar del afectado.

86. Frente a ello la Comisión replicó que los funcionarios de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero no sólo secuestraron la totalidad de documentos contables, libros, y registros de comercio, sino numerosos títulos valores y acciones mercantiles.

Los títulos valores tienen incorporado un derecho patrimonial y por eso se pueden definir como "aque- llos documentos necesarios para ejercitar el derecho lite- ral y autónomo que en ellos se menciona". Los mismos pueden dar derecho al pago de una cantidad de dinero, a recibir la prestación de un servicio o que atribuyen la calidad de so- cio, como una acción de una compañía. Por su forma pueden ser nominativos (para un persona determinada), a la orden (a favor de una persona indeterminada). Estos últimos son autónomos, es decir, que el poseedor de un título valor ejerce su derecho como si fuera originario, nacido en él por primera vez.

87. Ahora bien, antes de ingresar al sucinto análisis que sigue, cabe preguntarse ante la Honorable Cor- te: ¿la sustracción de los numerosos (en palabras de la Co- misión) títulos valores y acciones mercantiles puede consi- derarse lisa y llanamente acreditada sólo por sus dichos?

88. Más allá de la legítima duda planteada hemos vuelto a atender a las constancias probatorias que pueden surgir del expediente N° C-1099.



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

Y encontramos en primer término que según el testimonio de Carlos Jensen Viano en el expediente administrativo del Ministerio del Interior N° 295.100/87 obrante a fojas 237 del expediente C-1099 ante la Corte Suprema surge que **no se procedió al secuestro de títulos de acciones.**

Asimismo, si se coteja toda la demanda interpuesta por el señor Cantos ante la Corte Suprema de Justicia (es el anexo 19 de la demanda de la Comisión) se advierte que de ella no se desprende la denuncia de secuestro de títulos valores y acciones.

89. Se hace notar que pese a que se invoca la desaparición de cheques y títulos valores, ni el Sr. Cantos ni las sociedades que supuestamente fueron desapoderadas iniciaron el proceso de cancelación de títulos que preveía y prevé la legislación cambiaria y comercial argentina.

A tales efectos, se pone en conocimiento de esta Honorable Corte que el artículo 89 y siguientes del Decreto Ley 5965/63, establece que en caso de pérdida, sustracción o destrucción de un letra de cambio, un pagaré o un cheque, el portador tiene a sus disposición un procedimiento que requiere una denuncia ante el juez del lugar y una publicación por 15 días, plazo luego del cual, no mediando legal oposición de terceros, el que inicia la acción de cancelación puede exigir su pago u obtener un duplicado.

90. A su vez, para el caso de las acciones, según los artículos 746 y siguiente del Código de Comercio, quien haya sido desposeído por robo, abuso de confianza, estafa, pérdida o inutilización, podrá formalizar denuncia ante oficina pública, empresa emisora o escribano público, según sea el monto, a los fines de activar un procedimiento



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

de notificación y publicidad tendiente a privar de efectos a los títulos referidos.

91. A partir del punto d) en la página 20 de su escrito de contestación la Comisión refiere a lo que ella juzga como la procedencia de las reclamaciones administrativas previas a la etapa jurisdiccional.

92. Cabe aquí recordar lo expuesto sobre este tema en el escrito de excepciones preliminares, donde se dijo para fundar lo improcedente e inoficioso de las reclamaciones administrativas de 1973 y 1974 que:

a) La administración, tanto en el orden provincial como nacional, se encuentra impedida de poder reconocer daños y perjuicios originados en responsabilidad extracontractual en sede administrativa, justamente para evitar actos discrecionales del poder administrador, dejando expedita la acción judicial.

b) En el orden nacional, el Decreto N° 28.211 de 1944, declara que "...el Poder Ejecutivo no admitirá por vía de gestión administrativa la responsabilidad del Estado en las reclamaciones por daños y perjuicios...".

c) El artículo 32 inc. d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549/72 prescinde del reclamo administrativo previo para demandar el resarcimiento de daños y perjuicios.

93. Ahora bien, debe recordarse específicamente que, en igual orden de ideas, el Estado argentino en su escrito de excepciones citó el artículo 4° de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero que establece



### *Procuración del Tesoro de la Nación*

el principio de la reclamación administrativa previa, que se considera denegada a los seis meses de interpuesta.

Al respecto se apuntó adicionalmente que, más allá de que hayan efectivamente existido, esas reclamaciones administrativas no eran procedentes; y que de haberse interpuesto se debieron tener por denegadas a los seis meses.

Todo lo cual lleva a pensar que, de haber considerado el reclamante que se estaba verificando tal denegatoria debió haber intimado judicialmente a la Administración a pronunciarse mediante el procedimiento de amparo por mora, cosa que no ocurrió.

94. Este razonamiento del Estado argentino es contestado por la Comisión en el punto 106 de la página 20 argumentando que si hubiera operado la denegación tácita a los seis meses de interpuestas las reclamaciones administrativas, los efectos negativos del silencio de la administración perduraron en el tiempo aún con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención en la Argentina, constituyendo en sí mismos una violación continua de denegación de justicia.

95. Tal argumentación no resiste el menor análisis y exime de comentarios innecesarios. Nuevamente, hasta en este eventualísimo supuesto de un hipotético silencio de la administración ante reclamaciones administrativas que nunca fueron debidamente acreditadas encuentra con llamativa habilidad lo que tanto le interesa presentar a la Corte: una nueva violación consistente en una hipotética denegación de justicia, una nueva oportunidad para seguir sosteniendo en vano el concepto *violación continuada* que, como



000189

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

queda plenamente esclarecido en esta presentación, nunca existió en el caso del señor Cantos.

96. En el caso, no hubo retardo imputable al Estado y Cantos tuvo una sentencia justa y regular.

En lo atinente a los reclamos internos fue la propia decisión de Cantos iniciar reclamaciones administrativas inoficiosas, que a todas luces y desde todo punto de vista carecen de efecto interruptivo de la prescripción, para luego iniciar extemporáneamente el juicio ante la Corte Suprema argentina.

En lo que concierne al retardo imputado al Estado en la causa ante la Corte nótese que Cantos planteó numerosos incidentes que extendieron los plazos y que, además, no impulsó el juicio de cobro de pesos por aproximadamente cinco años.

Surge del expediente C 1099, acompañado como prueba de la demandada que se trató en la especie de una causa compleja, en la cual, la propia modalidad de defensa desarrollada por el reclamante, involucró un despliegue de medios probatorios imposible de diligenciar en breve tiempo, contribuyendo decisivamente a prolongarla y a provocar el efecto que hoy reprocha. Esta circunstancia determina, referible a Cantos el principio procesal que torna ininvocables los agravios derivados de la propia conducta discrecional de quien los formula.

Baste con subrayar, que la causa involucró un volumen material de doce cuerpos de actuaciones principales que la Honorable Corte tiene a la vista y más de seis cuerpos correspondientes a incidentes tramitados por cuerda separada (incidente de beneficio de litigar sin gastos, que a la sazón, fue rechazado; de recusación de perito; de recu-



000190

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

sación de magistrado; -promovidos por el actor- y de inidoneidad, de testigo y cobro de tasa de justicia, valga aclarar que arroja una millonaria suma nunca olvidada por Cantos, promovidos por las contrarias o por actuaciones del Tribunal).

97. En otro orden, a lo largo de los puntos 107 a 110 de la página 21 de su escrito de contestación la Comisión vuelve a uno de sus planteos recurrentes, cual es que el convenio de 1982 constituiría una aceptación de responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por agentes provinciales en el ejercicio de funciones propias de su cargo.

Esto sí que implica abrir de modo extremo el debate sobre un aspecto fundamental del fondo de este caso y así debe considerarlo la Honorable Corte.

98. No obstante, porque el Estado argentino confía en la robustez de sus argumentaciones sobre este punto se permite recordar aquí lo siguiente:

a) El convenio celebrado el 15 de Julio de 1982 señala que se firmó con el entonces gobernador de Santiago del Estero, el Dr. Jensen Viano, cuando no era así toda vez que el Decreto del 15 de Julio de 1982, había encargado la atención del Poder Ejecutivo provincial al Dr. Cantizano, por tener que ausentarse de la provincia el entonces titular.

Expresa asimismo que se firma en la ciudad capital de Santiago del Estero cuando el propio Cantos confesó haberlo suscripto en la confitería "el Reloj", en la ciudad de Buenos Aires.



000191

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

También indica que lo firma el señor Cantos "por derecho propio y en el de sus empresas" sin acreditar la supuesta titularidad o representación de las sociedades ni su capacidad y oponiéndose a su confesión donde reconoció que cada empresa tenía su directorio y su gerente .

b) En el apartado denominado *compromiso de pago*, se autoriza un pago ilícito e inmoral ya que el señor Cantos se compromete siempre y cuando se cumpla el presente Convenio a no hacer reclamo alguno, ni denunciar al Dr. Jensen Viano, para no afectarlo como gobernador de la provincia de Santiago del Estero, por los atropellos cometidos por la policía, Justicia y Dirección General de Rentas de la Provincia. Se compromete económicamente a la provincia para preservar una situación personal, siendo el punto contrario a la finalidad del acto administrativo. La finalidad privada, además se encuadra en los actos de objeto prohibido por ilícito y contrario a las buenas costumbres.

c) El supuesto refrendo del ministro Cantizano, reproduce el convenio anterior supuestamente firmado por Jense Viano, por lo que presenta los mismos reparos. El refrendo es la autorización de un despacho u otro documento por persona hábil, y la firma puesta en los Decretos del Poder Ejecutivo por sus ministros para completar la validez, sin que sea válido hacerlo por separado para intentar dar eficacia intrínseca al acto que no la tiene.

d) El convenio contiene los siguientes vicios el orden provincial, al no cumplir con lo dispuesto en el Decreto 877/80 que exigía autorización del Ministro del interior para comprometer gastos, lo que no se cumplió; violó la ley de presupuestos ya que no había partidas para afrontar e supuesto compromiso; vulneró la ley de contabilidad



000192

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

provincial 3742 y contradijo la ley de procedimientos administrativos santiagueña 2297.

99. De modo, entonces que desde el punto de vista sustancial, tanto el convenio como su refrendo son nulos de nulidad absoluta por contener objeto prohibido y, desde la óptica del Derecho Administrativo, por no contar con los requisitos esenciales del acto administrativo, todos los cuales faltan en dicho acuerdo.

100. Aunque resulta innecesario, la República remite aquí a los conceptos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para fallar la nulidad del convenio de 1982.

Tal resolución del más Alto Tribunal de la República Argentina resulta inobjetable.

La nulidad de los actos puede y debe ser declarada por el Poder Judicial, aun sin petición de parte, cuando es manifiesta en el acto. La Corte Suprema, como instancia originaria, dictó un pronunciamiento conforme a derecho y observando todas las garantías. Ello en un proceso que se extendió en el tiempo por las razones tantas veces apuntadas por esta representación de la República Argentina.

Es de destacar, asimismo, que durante el trámite del expediente C-1099 el Poder Judicial pudo decretar de oficio la caducidad de instancia conforme a la legislación vigente del referido expediente. Pero no hizo uso de esa potestad para posibilitar la finalización normal del proceso, comprendiendo el estudio de todas las cuestiones planteadas por el Cantos.



000193

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

Entonces, no se comprende por qué vía intenta Cantos convertir la causa en referencia en un supuesto de denagatoria de justicia.

La Corte Suprema dictó una sentencia luego de examinar las voluminosas constancias documentales que ya se han señalado.

Más parece, entonces, que lo que en la especie se verifica es un descontento del denunciante con el decisorio arribado, presentado bajo el ropaje de denegación de justicia. Tal inconsistencia con la realidad de los hechos no puede ser considerada por esta Honorable Corte, como una violación a derechos fundamentales.

Menos comprende esta representación estatal de dónde puede válidamente articularse una violación continuada de derechos como lo pretende la Honorable Comisión.

101. En el apartado e) de la página 21 de su escrito, bajo el título El reconocimiento de la responsabilidad del Estado por parte del Gobernador provincial en el convenio la Comisión refiere una vez más al convenio del 15 de julio de 1982 con el único y evidente objetivo de presentarlo como la resultante de una serie concatenada de actos que partirían de los hechos de marzo de 1972 y que, por su instrumentación, encontrarían un vehículo útil para llegar a la alegada denegación de justicia que denuncia hasta el presente.

La presentación demuestra cabalmente la finalidad argumentativa de la Comisión: una vez más insistir en la existencia de una violación continuada en el caso del señor Cantos.



000194

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

A este respecto no cabe sino reiterar lo antes expuesto acerca de la absoluta nulidad declarada del convenio en cuestión.

### V CONCLUSIONES

1. La excepción *ratione temporis* ha sido pertinentemente opuesta por el Estado Argentino.

A un tribunal con las características de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se le ha asignado convencionalmente jurisdicción retroactiva para conocer de hechos ocurridos en un momento anterior a la fecha de la entrada en vigor del tratado que la crea respecto de un estado parte, menos aún como se pretende en la demanda, a un momento en que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no había entrado en vigor en general ni había sido firmada por la Argentina. La exigencia general de simultaneidad en el tiempo entre la realización del hecho internacionalmente ilícito del Estado y la vigencia para éste de la obligación en cuestión se da también en el derecho aplicable por la Honorable Corte.

La Declaración Americana de Derechos humanos, por tanto, no puede fundar la competencia material de esta Honorable Corte, ni ser fuente de obligaciones para el Estado argentino, que comprometan su responsabilidad internacional.

1.1. Esta parte considera que no existe un hecho independiente ni autónomo generador de responsabilidad para el Estado argentino con posterioridad al 5 de septiembre de 1984.



000195

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

1.2. Tampoco se considera que el presente caso reúna las especiales condiciones de un caso de violación continuada de derechos. Ello ha sido desvirtuado con especial cuestionamiento a cada situación traída por la Comisión a conocimiento de la Honorable Corte.

2. La excepción *ratione personae* ha sido oportuna y procedentemente interpuesta.

2.1. La oportunidad de la interposición tiene debido asidero en:

a) la clara letra del reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

b) la impertinencia de un estoppel relevante atento que estando fijado un determinado y preciso plazo para ejercer un derecho, la Comisión no debió ni pudo presumir una renuncia al respecto.

c) Además, se hace notar que de las circunstancias del trámite ante la Comisión, y, en particular del rechazo al trámite de solución amistosa no puede inferirse un acto o hecho propio que sirva de antecedente a la doctrina antedicha.

d) Al respecto, también se ha demostrado la evidente inaplicabilidad de las decisiones en las que la Comisión pretende fundar la preclusión del derecho de esta parte a oponer excepciones con arreglo a lo explícitamente establecido en el Reglamento.

e) Esto último, con sustento en la circunstancia de que, en su caso, la construcción en que se basa la Comisión se aplica con relación a excepciones de índole renunciable, como las de agotamiento de recursos internos pero no en relación a excepciones como la *ratione personae*, cuyo tenor



000196

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

afecta los alcances y objetivos del sistema Interamericano, y, consecuentemente, la jurisdicción del Tribunal.

f) Es que, incluso aunque la República Argentina hubiera omitido denunciar la existencia de un reclamo que aparece como perteneciente a personas jurídicas, o que hubiere consentido un reclamo por una persona jurídica, la Corte, en protección del mandato de los países miembros, de la finalidad del sistema y de su propia incumbencia, debiera desatender reclamos provenientes de sujetos ajenos a la órbita de protección del sistema.

g) Queda claro, entonces, que dados los extremos reseñados, y la potestad de la Corte para fijar su propia incumbencia, no sólo es oportuna la defensa de esta parte, sino inclusive sobreabundante, a la luz del deber de esta Honorable Corte de hacerla valer de oficio.

2.2 En cuanto a la procedencia de la excepción expuesta, o si se quiere en cuanto a incumbencia y jurisdicción del Tribunal con arreglo a la normativa aplicable, la cual, como se dijo, es de relevancia obligatoria, aún en el supuesto de que no se hubiera opuesto debe tenerse presente que:

a) De la propia documental, y pese a los giros y terminologías empleados, surge que los antecedentes del juicio ante la Corte Suprema de Justicia, tienen como legitimados a cierta persona jurídica.

b) Es doctrina pacífica en el derecho local y en el derecho internacional que las personas jurídicas son sujetos de derecho distintos de sus miembros, máxime tratándose de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

c) Sin perjuicio de lo dicho, que presume, al sólo efecto argumentativo cierta participación accionaria del peti-



000197

### *Procuración del Tesoro de la Nación*

cionario, ni en estas actuaciones, ni en las que en su momento se ventilaran por ante la Corte Suprema el peticionario acreditó mínimamente la realidad y extensión de su propiedad.

d) Es que, en realidad, los derechos que en su caso, habrían sido vulnerados, según surge de la acción de amparo, del reclamo administrativo y del escandaloso convenio, afectarían el patrimonio de sociedades mercantiles y no del peticionario; sociedades comerciales que eran las titulares de la documentación que se alega secuestrada.

e) Lo cierto e indubitable es que los derechos que alega, con arreglo a la propia fuente que invoca, son derechos que en su caso debieron haber sido ejercidos por personas jurídicas, tal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina advierte.

f) Es que por más que se admita, por hipótesis, que el Señor Cantos fue quien agotó las vías internas, ello no implica que su reclamo haya sido correctamente deducido, que la presentación le haya legitimado por el sólo hecho de así haberlo manifestado. La falta de legitimación del señor Cantos es manifiesta.

3. Lo expuesto precedentemente en cuanto a la procedencia de ambas excepciones obliga a concluir en que, a mérito de lo dicho, la Honorable Corte carece de competencia para entender en el presente caso.

En este sentido, es intención y deber de esta representación estatal colaborar con esa Honorable Corte a efectos de impedir que se soslayen los delicados límites subjetivos de su jurisdicción.

Evitar que mediante la interposición de reclamos por parte de personas físicas, se encubran peticio-



000198

## *Procuración del Tesoro de la Nación*

nes de personas jurídicas, habilitando la incursión de éstas últimas en el sistema interamericano protector de derechos humanos.

Lo dicho, porque este Gobierno desea enfatizar a esa Honorable Corte que, en lo que a su alcance se encuentre, colaborará con ella no consintiendo que las loables funciones del sistema de protección interamericano puedan ser desvirtuadas amparando una interposición subjetiva irregular, ajena al sistema.

Finalmente, preocupa fundamentalmente a esta representación estatal, preocupación que así se desea compartir con esa Honorable Corte que, de hacerse lugar a los reclamos planteados por el aquí peticionario, inadvertiendo que en realidad constituyen perjuicios de personas jurídicas, se inaugure una peligrosa puerta de entrada a intereses meramente económicos en un sistema de vocación humanista, poniendo en crisis consecuentemente, todas y cada una de sus premisas, que fueron los antecedentes que fundaron la adhesión de los estados partes, y en particular, de la República Argentina.

### VI PETITORIO

La República Argentina solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Que resuelva sobre las excepciones oportunamente deducidas, como de previo pronunciamiento, declarando la falta de jurisdicción y rechazando la demanda.

ANDREA GUADE

MARIA ROSA GILUZCO